

Artículo tercero.—Se otorga esta concesión por un período de cinco años a partir de la fecha de publicación de este Decreto en el «Boletín Oficial del Estado». Las exportaciones que se hayan realizado desde el treinta de enero de mil novecientos sesenta y ocho hasta la fecha antes indicada también darán derecho a reposición si reúnen los requisitos previstos en la norma duodécima de las contenidas en la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres.

Las importaciones deberán realizarse dentro del año siguiente a la fecha de las exportaciones respectivas. Este plazo comenzará a contarse a partir de la fecha de publicación de esta concesión en el «Boletín Oficial del Estado» para las exportaciones a las que se refiere el párrafo anterior.

Artículo cuarto.—La exportación precederá a la importación, debiendo hacerse constar en toda la documentación necesaria para el despacho que la firma interesada se acoge al régimen de reposición otorgado por el presente Decreto.

Artículo quinto.—Las operaciones de importación y exportación que se pretendan realizar al amparo de esta concesión y ajustándose a sus términos serán sometidas a la Dirección General de Comercio Exterior, a los efectos que a la misma competen.

Los países de origen de la mercancía importada con franquicia arancelaria serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos cuya moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Comercio Exterior, cuando lo estime oportuno, autorizar exportaciones a los demás países valederas para obtener reposición con franquicia.

Artículo sexto.—La Dirección General de Aduanas adoptará las medidas oportunas para el debido control de las operaciones.

Artículo séptimo.—Para obtener la licencia de importación con franquicia arancelaria el beneficiario justificará, mediante la oportuna certificación, que se han exportado las mercancías correspondientes a la reposición pedida.

Artículo octavo.—Por el Ministerio de Comercio, y a instancia del particular, podrán modificarse, los extremos no esenciales de la operación en la fecha y modos que se juzgen necesarios.

Artículo noveno.—La Dirección General de Política Arancelaria podrá dictar las normas que se consideren oportunas para el mejor desenvolvimiento de la presente concesión.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a seis de junio de mil novecientos sesenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
FAUSTINO GARCIA-MONCO Y FERNANDEZ

DECRETO 1396/1968, de 6 de junio, por el que se amplían los términos de la concesión del régimen de admisión temporal otorgado a la firma «Laboratorios Gurruchaga, S. A.» de Madrid, por Decreto número 1946/1967, de 20 de julio.

La firma «Laboratorios Gurruchaga, Sociedad Anónima», de Madrid, solicita ampliación del régimen de admisión temporal de que es beneficiaria en el sentido de poder exportar en el régimen autorizado salicilato de bismuto, al propio tiempo que interesa les sea ampliado el saldo máximo en la cuenta autorizada.

Se estiman atendibles los motivos alegados por la Entidad beneficiaria para las ampliaciones solicitadas, las cuales pueden representar un incremento en las exportaciones y, por consiguiente, una ventaja para los intereses de la economía nacional.

A propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de ministros en su reunión del día treinta y uno de mayo de mil novecientos sesenta y ocho,

DISPONGO:

Artículo único.—Se rectifican los artículos primero, quinto y sexto del Decreto mil novecientos cuarenta y seis/mil novecientos sesenta y siete («Boletín Oficial del Estado» de veinticinco de agosto), los cuales quedarán redactados así:

«Artículo primero.—Se concede a la firma «Laboratorios Gurruchaga, Sociedad Anónima», de Madrid, la importación en régimen de admisión temporal de bismuto metal y ácido canfo-carbónico como primeras materias utilizadas en la fabricación de sales de bismuto (carbonato, canfo-carbonato, subgalato, subnitrito y salicilato) destinados a la exportación.

Artículo quinto.—A efectos contables, se establece que por cada kilogramo exportado de carbonato o de subnitrito de bismuto se darán de baja en la cuenta ochocientos sesenta y tres gramos o setecientos cuarenta y tres gramos, respectivamente, de bismuto metal, y por cada kilogramo exportado de salicilato de bismuto se darán de baja quinientos noventa y siete gramos de bismuto metal, y por cada kilogramo exportado de canfo-carbonato o de subgalato de bismuto se darán de baja en la cuenta ochocientos veinte gramos de ácido canfo-carbónico, más doscientos ochenta gramos de bismuto metal y

quinientos diez gramos también de bismuto metal, respectivamente

No existen mermas ni subproductos.

Artículo sexto.—El saldo máximo de la cuenta será de quinientos kilogramos de bismuto metal y de doscientos cincuenta kilogramos de ácido canfo-carbónico.»

Todos los demás extremos que establece el Decreto de concesión número mil novecientos cuarenta y seis/mil novecientos sesenta y siete quedarán inalterables.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a seis de junio de mil novecientos sesenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
FAUSTINO GARCIA-MONCO Y FERNANDEZ

DECRETO 1397/1968, de 6 de junio, por el que se concede a «Viuda de Gabriel Mari Montañana, Sociedad Anónima», el régimen de reposición con franquicia arancelaria para importación de bobinas de acero inoxidable por exportaciones de fregaderos previamente realizadas.

La Ley Reguladora del Régimen de Reposición con Franquicia Arancelaria de veinticuatro de diciembre de mil novecientos sesenta y dos dispone que, en orden al fomento de las exportaciones, puede autorizarse a aquellas personas que se propongan exportar productos transformados la importación de franquicia arancelaria de materias primas o semielaboradas necesarias para reponer las utilizadas en la fabricación de mercancías exportadas.

Acogiéndose a lo dispuesto en la mencionada Ley, la Entidad «Viuda de Gabriel Mari Montañana, Sociedad Anónima», ha solicitado el régimen de reposición con franquicia arancelaria para importación de bobinas de acero inoxidable por exportaciones de fregaderos previamente realizadas.

La operación solicitada satisface los fines propuestos en dicha Ley y las normas provisionales dictadas para su aplicación de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres, y se han cumplido los requisitos que se establecen en ambas disposiciones.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día treinta y uno de mayo de mil novecientos sesenta y ocho,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede a la firma «Viuda de Gabriel Mari Montañana, Sociedad Anónima», con domicilio en carretera de Barcelona, cincuenta, Meliana (Valencia), la importación con franquicia arancelaria de chapa de acero inoxidable en bobinas de setecientos cuarenta milímetros de ancho y un milímetro de espesor, tipo trescientos cuatro/dosD AISI, como reposición de las cantidades de esta materia prima empleadas en la fabricación de fregaderos de acero inoxidable previamente exportados.

Artículo segundo.—A efectos contables, se establece que:

Por cada cien kilogramos de fregaderos de acero inoxidable exportados podrán importarse ciento cuarenta y dos coma ochenta y cinco kilogramos de chapa de acero inoxidable de setecientos cuarenta milímetros de ancho, tipo trescientos cuatro/dosD AISI.

Dentro de estas cantidades se consideran subproductos aprovechables el treinta por ciento de la materia prima importada, que adeudarán los derechos arancelarios que les corresponda por la partida setenta y tres punto cero tres-A punto dos punto d, conforme a las normas de valoración vigentes.

Artículo tercero.—Se otorga esta concesión por un período de cinco años a partir de la publicación de este Decreto en el «Boletín Oficial del Estado». Las exportaciones que hayan efectuado desde el ocho de marzo de mil novecientos sesenta y siete hasta la fecha antes indicada también darán derecho a reposición si reúnen los requisitos previstos en la norma duodécima de las contenidas en la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres.

Las importaciones deberán solicitarse dentro del año siguiente a la fecha de las exportaciones respectivas. Este plazo comenzará a contarse a partir de la fecha de la publicación de esta concesión en el «Boletín Oficial del Estado» para las exportaciones a las que se refiere el párrafo anterior.

Artículo cuarto.—La exportación precederá a la importación, debiendo hacerse constar en toda la documentación necesaria para el despacho que la firma interesada se acoge al régimen de reposición otorgado por el presente Decreto.

Los países de origen de la mercancía a importar con franquicia serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos cuya moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Comercio Exterior, cuando lo estime oportuno, autorizar exportaciones a los demás países valederas para obtener reposición con franquicia.

Artículo quinto.—Las operaciones de importación y exportación que se pretendan realizar al amparo de esta concesión y